

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

**PRECIO DE SUSCRICIÓN**  
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
**ADMINISTRACION E IMPRENTA**  
 Calle de Victoria I, y Santa Eulalia, 2  
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES		Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.		0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.		0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200		0'30

### PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**  
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante sabbado 19 de Mayo de 1897.  
 («Gacetas núm. 139 de 19 Mayo.»)

### Segunda seccion

#### Gobierno Civil de la Provincia

Número 2.061.

#### OBRAS PÚBLICAS

#### NEGOCIADO DE CARRETERAS

Don Juan de Madariaga y Suárez, Conde de Torre-Vélez y Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por acuerdo de esta propia fecha, en cumplimiento del art. 13, y para los efectos del 14 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, dictada para la ejecución de la vigente ley de Carreteras, he dispuesto insinuir el oportuno expediente informativo acerca del proyecto de la carretera de tercer orden de La Unión á San Javier, en la de Torrevieja á Balsicas, por el Algar, señalando el plazo de treinta días, contados desde el de la publicación de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los particulares y los pueblos interesados puedan presentar las observaciones que acerca de los objetos de la información se señalan en el ya mencionado art. 13 del referido reglamento, para lo cual queda de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el correspondiente proyecto.

Murcia 18 de Mayo de 1897.

El Gobernador,  
Conde de Torre-Vélez.

Número 2.084.

#### Circular.

Dispuesto en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Abril próximo pasado, la creación en esta capital de una Junta

de Socorros encargada de arbitrar la mayor suma de recursos con que remediar la crisis obrera presente, recomendando como uno de los medios promover suscripciones, y constituida dicha Junta, cumple su acuerdo en armonía con la disposición citada, abriendo en este periódico oficial una suscripción pública á los indicados fines, cuyas listas empiezan á publicarse hoy y seguirá haciéndose los Jueves de cada semana; recibíendose los donativos en la Secretaría de este Gobierno civil.

Murcia 20 de Mayo de 1897.

El Gobernador,  
Conde de Torre-Vélez.

*Suscripción pública para subvenir á las necesidades de las clases obreras de esta provincia.*

	Pesetas	Cts.
<b>Donantes.</b>		
El Gobierno de S. M.	20.000	»
La Junta provincial de Socorros.	80	»
D. Ramón García.	50	»
La Redacción de «Las Provincias de Levante».	10	»
Sres. Hijos de Nogués.	10	»
	20.150	»

Número 2.083.

#### Circular.

Habiéndose expedido por el Ministerio de la Gobernación con fecha 30 de Abril próximo pasado, una Real orden conteniendo entre otros preceptos el de que se constituyera una Junta provincial de Socorros, para que con los productos de suscripción pública que el Gobierno de S. M. se dignaba encabezar con la suma de 20.000 pesetas, se atendiera á la aflictiva situación por que atraviesan las clases obreras, tuvo inmediato y debido cumplimiento, constituyéndose la citada Junta, acordando en varias reuniones que al efecto ha celebrado y teniendo en cuenta la urgencia con que se demandaban socorros por bastantes pueblos de los más necesitados, distribuir con la equidad que á juicio de la misma, según los datos que tenía presentes, relativos á las necesidades de aquéllos, la cantidad suscrita por el Gobierno, sin esperar otros donativos que podrían repartirse más tarde, cuando estos tuvieran efecto y su importancia lo aconsejase. Lle-

vado á la práctica este acuerdo, y como quiera que para la rendición de cuentas á la Superioridad se dispone en la mencionada Real orden se haga por separado de la cantidad procedente del Tesoro público, ó sea de las 20.000 pesetas libradas por el Gobierno, y habiéndose distribuido éstas en la forma que se expresará, y en cumplimiento de acuerdo de la referida Junta, se hace público para general conocimiento y al objeto de imitar á la suscripción á los particulares, Corporaciones y Sociedades; en la seguridad de que en la medida de sus respectivas fuerzas, no desatenderán este llamamiento, por los humanitarios y caritativos fines que se persiguen.

Murcia 20 de Mayo de 1897.

El Gobernador Presidente,  
Torre-Vélez.

*Distribución que se cita en la preinserta circular, dada á las 20.000 pesetas con que el Gobierno de S. M. encabeza la suscripción:*

PUEBLOS	Pesetas.
Cieza.	3.000
Chegüo.	2.500
Moratalla.	2.000
Mula.	2.000
Caravaca.	2.000
Yecla.	2.000
Calasparra.	1.000
Lorca.	1.000
Bullas.	1.500
Abanilla.	1.000
Pliego.	1.000
San Javier.	500
San Pedro del Pinatar.	500
<b>Total distribuido.</b>	<b>20.000</b>

#### Contingente provincial

#### CIRCULAR

Agravándose cada vez más la aflictiva situación económica porque atraviesa esta Diputación provincial, y siendo ineficaces las gestiones de carácter privado que se hacen cerca de muchos Municipios negligentes en el pago de su deuda por aquel concepto, se ha entrado de lleno en el procedimiento de apremio en el que es forzoso recorrer todas las cosas y de este modo á los establecimientos benéficos, de los angustiosos trances de una penuria ilimitada.

En la capital, nótese más que en otra localidad la falta de existencias en la Caja provincial. Aquí,

con efecto, se hallan instalados los establecimientos benéficos que la provincia sostiene ó debe sostener, y aquí es donde sufren las consecuencias del incumplimiento de sus deberes por parte de los Municipios, los niños expósitos, los desamparados de ambos sexos, los enfermos que acuden á buscar alivio á sus dolencias en las salas del Hospital, los enajenados recluidos en el Manicomio, los inválidos, los ancianos á quienes la caridad oficial sostiene en los últimos y tristes años de su vida.

Sensible es, que no existan en la capital como en otras localidades de mayor ó menor importancia de la provincia, Asilos y aun Hospitales sostenidos por la beneficencia particular, llenando de legítima satisfacción y orgullo á los filantrópicos protectores; sensible es también, que con frecuencia, opulentos abastecedores que no concurren á las subastas para no contraer obligación ninguna, y que buscan la ganancia sin riesgos en el Hospital, en el Asilo, en la Inclusa y en el Manicomio, á penas se ven molestos por la interrupción del pago en algunas escasas mensualidades, no tengan reparo en dejar sin el sustento necesario á las amas de cría del infeliz expósito, al anciano inválido, á la infeliz abandonada ó al demente, formando singular contraste con otros proveedores menos acariciados por la fortuna que disponiendo quizá como único capital del crédito, no vacilan en los momentos de apuro para la Caja provincial, en ofrecer no ya lo que tienen, sino aun aquélo de que apenas disponen. El Dios de los desvalidos juzgue á los unos y á los otros, pero siendo hechos que por su existencia traen aparejados conflictos, fuerza es tomar nota de ellos para que sirvan de antecedentes á las resoluciones que en las esferas de Gobierno es indispensable adoptar, interin bien porque el Estado se encargue un día de recaudar el contingente provincial, bien porque éste se arriende, bien en suma porque la administración provincial se normalice, desaparezca casi en absoluto ó quizá del todo el hondo malestar que hoy lamentamos.

Y hora es ya de manifestar que en esta labor de allegar á las cajas de la Diputación las sumas repartidas por contingente provincial, no es al Gobernador de la provincia, á quien incumbe la tarea diaria, ni siquiera la responsabilidad directa. Ciertamente, que como Jefe de la administración provincial tiene la alta inspección y dirección y que tanto á la Diputación como á la Comisión

permanente puede oponer el veto á sus resoluciones que nunca son válidas sino les presta su asentimiento; pero en materia de recaudación del contingente es la Diputación la fuerza motriz, la que debe impulsar el mecanismo, y moverse en movimiento continuo; pues de otra suerte sobreviene la paralización, y con ella el desorden y con el desorden el conflicto, que trae aparejado con la falta de alimento, de luz, de ropas y de recursos de todo genero, una situación espantosa y en muchos casos un desenlace funesto para aquellos que viven al solo amparo de la caridad oficial.

Hacen, pues, mal los Alcaldes y los Municipios que solo se mueven algo al cumplimiento de sus deberes cuando el Gobierno de provincia les excita á ello, creyendo tal vez, que solo pueden temer medidas de coacción por parte del Gobernador. El párrafo 2.º, art. 74 de la vigente Ley provincial de 29 de Agosto de 1882, atribuye á las Diputaciones provinciales la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado; el 111 establece, que durante el período de ampliación se han de terminar las operaciones de la cobranza de los recursos presupuestos y la liquidación y pago de los servicios realizados durante el año. El 114 expresa, que para hacer efectiva la recaudación serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado; el 121 declara corresponder á la Diputación y si no estuviere reunida á la Comisión provincial la distribución mensual de fondos; el 122, atribuye la ordenación de pagos al Presidente electo por la Diputación ó á quien haga sus veces; el 123 estatuye, que la administración y recaudación de los fondos provinciales está á cargo de las respectivas Diputaciones y se efectuará por sus agentes y delegados y el párrafo 4.º del artículo 131 dice, la responsabilidad en que las Diputaciones provinciales incurren entre otros por negligencia ú omisión de que resulte perjuicio á los intereses ó servicios que le estén encomendados.

Pero aun hay más. El art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892 declara que el Presidente de la Diputación que es el ordenador de pagos y el ejecutor de sus acuerdos en materia de recaudación del contingente provincial, nombrará á los Comisionados de apremio que juzgue conveniente, cumpliendo lo dispuesto por la Corporación, á lo cual podrá oponerse el Gobernador; pero cuando no lo hace ó el expediente no quede resuelto en el plazo de 15 días y á tenor del núm. 5.º artículo 28 de la Ley provincial, es ejecutivo y definitivo el acuerdo del Presidente de la Diputación; y el artículo 15 de dicho Real decreto determina de un modo expreso y que no deja lugar á la más remota duda, que para el cobro de los atrasos que en un ejercicio resulten pendientes por contingente provincial, emplearán las corporaciones el procedimiento de apremio que establecen las disposiciones vigentes para los débitos á la Hacienda pública *interviniendo en primer término las rentas de los Municipios* y dirigiéndose en segundo término sobre los bienes personales de los concejales en el modo y forma prevenidos por la instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888 que ha sido reformada luego en 26 de Agosto de 1893.

Ahora bien; la Comisión provincial en funciones de Diputación y en la sesión celebrada el 17 del actual, ha acordado hacer uso de to-

das sus facultades, acuerdo respecto del cual, este Gobierno de provincia, no ha de ejercer ciertamente el veto suspensivo. Nada tienen que temer aquellos Municipios que cumplen sus deberes, pero aquellos otros que una y otra vez han desatendido en todas las formas y todas las maneras las observaciones de carácter privado, y aun las oficiales, escudándose con penurias de carácter local que son vano escudo de administraciones deficientes, sin que por otra parte sea cierto en la inmensa mayoría de los casos, que las fuerzas contributivas de las localidades hayan sentido ningún alivio, preciso será que no pierdan tiempo; si es que han de evitarse los considerables quebrantos que puede justificadamente reportarles, el acuerdo legítimo y necesario que la Comisión provincial ha adoptado y que el Presidente de dicha Corporación ha de ejecutar á tenor del art. 14 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Murcia 21 de Mayo de 1897.

El Gobernador,

Conde de Torre-Vélez.

Número 2.078.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.642.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Sánchez Lucas, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 15 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *El Triunfo*, de mineral de hierro, sita en término de Murcia y en el paraje llamado Naveta de Carrascoy, diputación del Palmar; lindando O. Don Manuel Barnuevo, y por E. el señor Ramírez; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SO. de la antigua mina «La Cordovesa», número 7.203; desde dicho punto se medirán en dirección O. 100 metros primera estaca; primera á segunda N. 200; segunda á tercera E. 600; tercera á cuarta S. 200, y cuarta á punto de partida 500 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al artículo 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Mayo de 1897.—Antonio Belmar.

Número 2.079.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 12.639.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Francisco Valero Ruiz, vecino de Cehegin, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 14 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *La Imperial*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en el paraje de la alquería de Beas y cabezo de la Traviesa, diputación del Pantarrón; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una fuente llamada de el Moro

que existe en la falda del Castillo; y desde él se medirán al P. 100 metros; al L. 300; al M. 150, y N. 150 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 15 de Mayo de 1897.—Antonio Belmar.

### Quinta sección.

Número 2.085.

DELEGACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

Por la Intervención del Estado en el arrendamiento de tabacos, se ha comunicado á esta Delegación de Hacienda con fecha 10 de los corrientes, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Vistas las reglas propuestas por esa Compañía para el cumplimiento de los apartados 3.º y siguientes del art. 31 del reglamento provisional de 20 de Septiembre último, relativo á la ejecución del convenio sobre renovación del contrato del Arriendo de Tabacos, que dispone, entre otras cosas, que la importación por los particulares de tabacos elaborados se hará precisamente por conducto de esa Compañía, abonando aquéllos, además de los derechos de regalía que correspondan, la comisión que, de acuerdo con la misma, señale el Ministro de Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por la Intervención del Estado cerca de esa Compañía, y lo informado por la Dirección general de Aduanas respecto á los puntos que se relacionan con los servicios que tiene á su cargo, se ha servido aprobar dichas reglas, que son á saber:

Primera. Los tabacos de cualquier clase que vengan con destino á particulares, se considerarán consignados á la Compañía Arrendataria, la cual, por medio de sus Representantes ó agentes, debidamente autorizados, en los puertos ó puntos de la frontera adonde lleguen los tabacos, presentará en la Aduana correspondiente las oportunas declaraciones, consignando sólo el número de bultos, sus marcas y numeración, con lo cual se dispondrá, de conformidad con lo establecido en el art. 131 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, que se trasladen aquellos á los Almacenes de la Compañía; en los cuales se reconocerán los bultos por el Vista y Auxiliar que en cada caso designe el Administrador para examinar si sólo contienen tabaco, y en el caso de que así resulte, los empleados de la Aduana recogerán las declaraciones con el *recibi* de los bultos que se hubieren entregado, consignando en ellas el peso aduandable, á los efectos de la Estadística de Aduanas. Si en el reconocimiento de los bultos apareciese que contenían otras mercancías que no sean tabacos, se retirarán los que contengan á los almacenes de la Aduana, procediéndose á instruir el oportuno expediente para exigir la responsabilidad á quien proceda.

Las Aduanas unirán á las declaraciones las pólizas ó documentos de origen que se refieran á la expedición, á fin de que los empleados de la Compañía puedan redactar

los aforos con la debida exactitud y recta aplicación de la tarifa. Si la Compañía necesitara en casos especiales conservar el antecedente, podrá reclamar de la Aduana copia certificada. Cuando las Aduanas hayan de imponer á los receptores de bultos de tabacos multas reglamentarias por faltas independientes de los actos de reconocimiento y aforo, lo advertirán á la Compañía á fin de que ésta exija la justificación de haber sido satisfechas dichas penalidades, reteniéndose la entrega de los tabacos hasta que así se hubiese hecho.

Segunda. Si los tabacos viniesen consignados á la Compañía por consecuencia de pedidos que hubiese hecho la misma por encargo de algún particular, una vez despachados por la Aduana, en la forma antes expresada, procederá la dependencia de la Compañía que haya de aforarlos á examinar si los tabacos presentan señales exteriores de averías, y si no la tuviesen, los precintará y liquidará el adeudo, aplicando la partida correspondiente del Arancel, según la clase y procedencia de los tabacos, y además recargará en concepto de comisión, cuando se trate de tabacos torcidos ó cigarros puros, un 12 por 100 sobre la suma á que ascienda el valor originario de aquéllos en fábrica, según factura, más la cantidad que importe el derecho de regalía; un 16 por 100 cuando lo que se trató de adeudar sean cigarrillos de cualquier clase procedentes de Cuba, Puerto Rico, Filipinas ó Canarias; un 14 por 100 cuando sea picadura de las mismas procedencias, y un 25 por 100 cuando sean cigarrillos ó picadura del extranjero. Esta liquidación se remitirá con los tabacos al Representante ó Subalterno que tenga la Compañía en la localidad en que resida la persona á quien vengán destinados aquéllos, y cuando en ella no los hubiere, al que tenga su almacén más próximo, á no ser que ya hubiese hecho en el pedido designación especial del almacén en que había de verificarse la entrega, en cuyo caso se realizará en él. Si los tabacos presentan señales exteriores de avería, la oficina que deba despacharlos avisará desde luego á la persona á quien vengán destinados y además entablará en el acto la reclamación correspondiente para el abono de los perjuicios de aquella ante quien corresponda.

Tercera. Cuando los tabacos vengán consignados á la Compañía por el fabricante ó por otra persona para entregarlos á individuos ó entidad determinada, las Aduanas procederán en la misma forma antes dicha, pero la dependencia de la Compañía encargada del despacho exigirá, antes de proceder al adeudo, que se le entregue una declaración firmada por el remitente ó por las personas á quien vengán destinados los tabacos, en la que conste el precio originario en fábrica para hacer la liquidación del tanto por 100 de comisión correspondiente á los tabacos, con arreglo á lo establecido en la base anterior. Cuando el que remitiere los tabacos consignare en la carta aviso el valor de aquéllos, se considerará esta manifestación al igual de la declaración de que antes queda hecho mérito. Si se trata de tabacos de marcas y vitolas cuyos precios consten en los libros de precios corrientes, y exista conformidad entre lo declarado y lo que aparece en aquéllos, se procederá al adeudo, despacho y remisión como en el caso de la base anterior; pero si los tabacos fuesen de marca ó vitola cuyos precios no constaren en el libro de precios corrientes, se pro-

cederá á abrir alguna cajita de cada una de las clases que contenga la partida, y se verá si por su clase, forma y peso conforman con los de precio análogo de otras marcas conocidas, en cuyo caso se despacharán en la forma antes dicha. En el caso en que existiere motivo racional para suponer que en la declaración se hubiese consignado precios inferiores á los corrientes de clases análogas, se liquidará la comisión tomando los precios que á juicio del encargado del despacho hubieran debido consignarse, y si el interesado no se conforma, se remitirán por lo menos una cajita de cada una de las clases cuyo precio se impugnó á la representación del Gobierno cerca de la Compañía, la cual, con vista del informe de la dependencia de la Compañía que hubiese realizado el despacho y de la reclamación interpuesta por el interesado, fallará sin ulterior recurso.

La interposición de recurso contra la liquidación que se hubiese hecho del importe de la comisión no entorpece el despacho y entrega de los tabacos si el reclamante se aviene á satisfacer la cantidad que resulte de la liquidación tal como la hubiere formado la oficina correspondiente, sin perjuicio de que, una vez fallada la reclamación, se le devuelva por la Compañía lo que proceda con arreglo á la decisión que recaiga. Sólo en el caso de que el interesado se negara á ingresar el importe de la liquidación se dejará pendiente la entrega y los tabacos en depósito, bajo la responsabilidad de sus dueños, en los almacenes de la Compañía hasta que se resuelva la reclamación que se hubiese formulado.

Cuarta. Recibidos los tabacos, despachados y adeudados en el almacén en que el interesado deba recogerlos, de conformidad con lo establecido en la base segunda, el encargado de aquel notificará inmediatamente á la persona á la cual deba entregarse, recogiendo recibo de la notificación, para que dentro del preciso término de un mes, y en las horas de despacho del almacén que se determinarán en la notificación, pase á recogerlos, y una vez que haya satisfecho el importe de la liquidación de los derechos de regalía y comisión, así como los gastos de transporte á la Península, derechos de exportación, seguro y demás que haya tenido el tabaco según factura cuando proceda se hará cargo á su satisfacción de los tabacos, ó formulará las reclamaciones oportunas, así por faltas como por averías.

De unas y otras será responsable la Renta de Tabacos si se produjeron desde que la Compañía Arrendataria se hiciera cargo de los tabacos en el puerto ó frontera, y no procediera de vicio propio del género; pero si las cajitas ó paquetes en que vengan contenidos no mostrasen señal de haberse abierto, aun cuando no contuviesen el número de cigarrillos debido ó la cantidad de tabaco marcado, ó se encontrase el tabaco averiado, siempre que no apareciesen señales al exterior, ó cuando aun habiéndolas procediesen de vicio ó defecto del género, no se exigirá responsabilidad alguna á la Compañía.

En el caso en que, por no encontrar al destinatario de una partida de tabaco, en el domicilio que constase en su pedido ó en la carta aviso del remitente, no se le pudiera hacer la notificación anterior, así como cuando se recibiere una partida para persona cuyo domicilio no se indicara por el remitente, la notificación se hará por medio de anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que pertenece el pueblo

para el cual se hiciera el pedido ó en que por el remitente se dijese que vivía la persona á que habían de entregarse los tabacos, siendo los gastos de este anuncio de cuenta del interesado. Los dueños de los tabacos los retirarán de los almacenes de la Compañía en el preciso término de un mes, desde la fecha de la notificación ó publicación del anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia de que pasado este tiempo quedarán los tabacos en beneficio de la renta.

Quinta. Por cada despacho con destino á particulares se expedirá una guía que se entregará al dueño de los tabacos, en la cual se expresarán los números de los precintos que lleven las cajas ó paquetes que lo formen, y si el dueño de los tabacos necesitase otras guías para remesar ó conducir á otro sitio algunas cajas ó paquetes, podrá reclamarlas del representante de la Compañía en la provincia en que resida, el cual se las expedirá con solo exhibir la correspondiente al despacho, expresar los números que lleven los precintos de los paquetes ó cajas que desee trasladar, y que éstos se hallen sin señal alguna de haber sido abiertos.

Y sexta. No se exigirá guía para el transporte de tabacos en el equipaje de los viajeros, siempre que las cajitas ó paquetes que los contengan lleven el precinto de la Compañía intacto y no presente señal alguna de haber sido abiertos.

Al mismo tiempo, S. M. ha tenido á bien disponer que las precedentes reglas empiecen á regir á los sesenta días de publicadas en la «Gaceta de Madrid».

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento del público en general, advirtiéndose que la preinserta Real orden se publicó en la «Gaceta de Madrid» del día 24 de Marzo último y por consiguiente, el plazo de sesenta días fijados en la misma para que comiencen á regir sus disposiciones, termina en 4 de Junio próximo. —Murcia 20 de Mayo de 1897.—El Delegado de Hacienda, P. I., Juan Garrido.

### Sexta sección.

Número 2.065.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE YECLA

Extracto de sesiones del mes de Enero de 1897.

Sesión extraordinaria del día 1.º

Se acuerda aprobar la lista de mayores contribuyentes para la elección de Compromisarios para Senadores, y que se fijen al público por término de veinte días, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 4.

Se aprueba por unanimidad el acta del anterior.

Se aprueba el estado resumen de consumos y el ingreso de dicha suma en la Caja municipal.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se admite la dimisión presentada por el Fiel de consumos, y se nombra otro interinamente.

Se acuerda cubrir la vacante de aforador interino de consumos, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 11.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se aprueba y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto del Hospital de Caridad.

Se acuerda adquirir material y utensilios para el sorteo del año actual y revisiones.

Se acuerda protestar de los fallos recaídos sobre los mozos pertenecientes á los reemplazos de 1896 y revisiones anteriores, y adherirse en un todo al acuerdo tomado por el Excmo. Ayuntamiento de Murcia, y este acuerdo se ponga en conocimiento del Sr. Alcalde Presidente del mismo, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 18.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se acuerda librar del capítulo de imprevistos para el socorro de los soldados de esta provincia y que sirvan en el Ejército de Cuba.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos para el presente mes, acordándose pase á Contaduría á los efectos de la instrucción de Contabilidad.

Se aprueba el extracto de las sesiones celebradas por la Excelentísima Corporación municipal durante el mes de Diciembre último, acordando se remitan al Sr. Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Se acordó renovar por mitad la Junta pericial para el bienio de 1897 á 1899, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 25.

Se prueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se acuerda declarar las listas ultimadas para la elección de Compromisarios para Senadores, y que se formen las listas definitivas para su publicación.

Se acuerda que por la Comisión del ramo se proceda á formar el proyecto del presupuesto adicional.

Se aprueba y acuerda el pago de una cuenta con cargo al capítulo correspondiente del presupuesto ordinario.

Se aprueba y acuerda el pago de otra con cargo al presupuesto de caridad.

Se acuerda que la Comisión del ramo, asesorada de un maestro de obras, reconozca la obra de la cornisa del Hospital.

Se acuerda que por la Comisión de Hacienda se incoe expediente en averiguación de las bajas ocurridas en la Administración de consumos, y se levantó la sesión.

Yecla 20 de Febrero de 1897.—El Secretario, José Martínez.—V.º B.º El Alcalde, Juan Serrano.

Extracto de las sesiones celebradas en el mes de Febrero de 1897.

Ordinaria del día 1.º

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior.

Se aprueba el proyecto de distribución de fondos para el presente mes.

Se dió cuenta de una solicitud de D. Francisco González Gil y la Corporación acuerda que dicha solicitud pase á la Junta pericial y que se incoe expediente en comprobación de las causas alegadas.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo al presupuesto carcelario.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 8.

Se aprueba por unanimidad el acta del anterior.

Se acuerda aprobar lo incoado por el Sr. Presidente sobre la confección de expedientes de exención del servicio activo, y se levantó la sesión.

Ordinaria del día 15.

Se aprueba el acta de la sesión anterior.

Se aprueba y acuerda la fijación al público por quince días del presupuesto adicional de 1896 á 97.

Se aprueban y acuerda el pago de varias cuentas con cargo á los capítulos respectivos del presupuesto ordinario vigente.

Se acuerda autorizar á la Comisión correspondiente para que se proceda al arreglo de los caminos vecinales término y se levantó la sesión.

Supletoria del día 24.

Se aprueba por unanimidad el acta de la anterior y se levantó la sesión.

Yecla 28 de Febrero de 1897.—El Secretario, José Martínez.—V.º B.º El Alcalde, Juan Serrano.

Número 2.052.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MULA

Edicto.

Don José Pascual Sánchez Pérez, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que terminada la matrícula de industrial de esta ciudad para el próximo ejercicio de 1897 á 98, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días á contar desde el en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír las reclamaciones que puedan interponer los interesados.

Mula 17 de Mayo de 1897.—José P. Sánchez.

Número 2.069.

#### ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MOLINA

#### Consumos.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que el día 2 de Junio próximo, de nueve á diez de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial de esta villa, y bajo mi presidencia, la subasta pública del arriendo ó venta libre de los derechos de consumos y recargos autorizados durante el inmediato año económico 1897-98, bajo el tipo de 48.469 pesetas 14 céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La subasta se verificará por el sistema de proposiciones verbales y pujas á la llana, no admitiéndose aquéllas que no cubran por lo menos el tipo señalado.

El arriendo comprende todas las especies contenidas en la Tarifa 1.ª Clase 1.ª de población; quedando fuera de este contrato la parte del extrarradio que comprende el campo de este término municipal.

La exacción de los derechos y recargos se ajustará á las prescripciones del Reglamento vigente del ramo, y en armonía con el capítulo 5.º del mismo y con la regla 9.ª del art.º 10 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888, respecto á la parte no excluida del extrarradio.

Para hacer proposiciones, se requiere la presentación de la cédula personal y el depositar en el acto,

Número 2.066.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

Don Jesús González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 6 del actual mes, para el suministro del aceite mineral necesario para el alumbrado público de esta villa, para el próximo año económico de 1897-98, en el día 31 del presente mes de nueve a diez horas de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la segunda subasta de dicho servicio, bajo el tipo de 1.000 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, para conocimiento de los que deseen interesarse en esta subasta; advirtiendo que el rematante viene obligado a satisfacer los gastos de expediente de subasta y los derechos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial*, cuya cantidad tendrá que abonar al tomar posesión de este contrato.

Fortuna 16 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Jesús González.

Número 2.066.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

Don Jesús González Jiménez, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 6 del actual mes, para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre extracción de basuras de este término municipal, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 31 del presente mes de once a doce horas de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la respectiva Comisión, la segunda subasta de dicho arbitrio para el año económico 1897 á 98, bajo el tipo de 600 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, advirtiendo que como segundo remate se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, la cual se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana.

El rematante viene obligado a satisfacer los gastos de expediente de esta subasta y derechos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuales abonará al hacerse cargo del arriendo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Fortuna 16 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Jesús González.

Número 2.066.

Don Jesús González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del impuesto de sal, de las zonas del casco y radio de esta población, para el actual año económico, queda espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de ocho días, á contar desde el de la publicación de este edicto en el *Boletín oficial*, á fin de que los interesados en el mismo, puedan examinarlo y pre-

sentar las reclamaciones que crean procedentes.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que ordena el artículo 298 del vigente reglamento del impuesto de consumos, y para los efectos de los artículos 299 y 300 de dicho reglamento.

Fortuna 16 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Jesús González.

Número 2.070.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JUMILLA**

Don Cándido Fernández Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa de Jumilla.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia en sesión del día 22 de Marzo próximo pasado se acordó nombrar Agente ejecutivo por los descubiertos al Posito de esta villa y otros débitos al Ayuntamiento, á D. Andrés Zufiga Hañez.

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento á lo que preceptúa el art. 11 de la instrucción para los Recaudadores del 12 de Mayo de 1888.

Jumilla 18 de Mayo de 1897.—Cándido Fernández.

Número 2.068.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA**

Don Andrés Ayala López, Alcalde constitucional de Villanueva.

Hago saber: Que el día 30 del actual, de diez á once y de once á doce de su mañana, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales, las subastas de servicio del alumbrado público y la de derechos de degüello de reses, para el año económico de 1897 á 1898, bajo los tipos de 450 pesetas y de 350 pesetas respectivamente, con sujeción á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal.

Los rematantes vienen obligados al pago de los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

Villanueva 17 de Mayo de 1897.—Andrés Ayala.

Número 2.067.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LIBRILLA**

Don Antonio Martínez Montalván, Alcalde constitucional de esta villa de Librilla.

Hago saber: Que en 22 de Marzo último se publicó un edicto en el *Boletín oficial* de la provincia número 230 por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en el que se declara reconocida implícitamente la necesidad de la ocupación de las fincas rústicas necesarias á la construcción de la Carretera de tercer orden de Casas-Nuevas á Librilla y hallándose ausentes varios propietarios contenidos en la nómina inscrita en el *Boletín oficial* número 193 de 12 de Febrero último, se les cita llama y emplaza para que en el plazo de doce días contados en el que aparezca el presente en el *Boletín oficial* se presenten en esta Alcaldía dichos propietarios á nombrar representante legal como previene el art. 39 del reglamento de 13 de Junio 1879, para entenderse con ellos las notificaciones, en el concepto de que si trascurridos los doce días no los nombrasen se considerará válida toda notificación que se dirija al síndico de este Ayuntamiento.

Librilla 18 de Mayo 1897.—Antonio Martínez.

**Anuncios.**

**OBRAS**

que se venden en la imprenta de este periódico.

Novísima Ley de Quintas. 2 50  
Novísima Ley del Timbre. 2  
Manual de Consumos. 2

Estas obras, forman unos tonos apropiados para llevarlos en el bolsillo y están encuadernados en tela, con mucho lujo á pesar de su baturra.

**ALCALDIAS**

que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

- AGUILAS, por la del arbitrio sobre uso de pesas y medidas. 18
- AGUILAS, por la de puestos públicos. 18
- OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal. 14
- OJOS, por la de granos; pesados etc. 15
- RICOTE, por la de los consumos. 21

**FILIACIONES**

En la imprenta de este periódico se hallan á la venta filiaciones para la entrega de quintos en Caja, unicas arregladas al modelo oficial, facilitado por la oficina militar de Murcia. Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.

ó acreditar estarlo en las arcas del Tesoro ó en la Depositaria municipal, la cantidad de mil pesetas en metálico.

El rematante prestará fianza en cantidad igual á la 4.ª parte del total en que se adjudique el remate en metálico, valores del Estado ó fincas rústicas y urbanas enclavadas dentro del término municipal, tasadas á satisfacción del Ayuntamiento.

Los derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*, son de cuenta del rematante.

Molina 17 de Mayo de 1897.—Juan Ros.

Número 2.058.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA**

Se hace saber: Que á los diez días siguientes del en que aparezca inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia de once á doce de la mañana y bajo mi presidencia, tendrá efecto subasta pública para el arriendo de suministro de petróleo durante el año económico de 1897-98, bajo el tipo de 1.500 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

La licitación se celebrará por pujas á la llana en baja de dicho tipo, viniendo obligado los postores á presentar documento que acredite la consignación en arcas municipales del 5 por 100 del tipo señalado como fianza provisional.

El pago de derechos de inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* y reintegro del expediente, serán de cuenta del rematante.

Calasparra 15 de Mayo de 1897.—Gabino Ruiz.

Número 2.066.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FORTUNA**

Don Jesús González Jiménez, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que declarada desierta por falta de licitadores la subasta celebrada el día 6 del actual mes, para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre pesos y medidas de uso voluntario, por acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, el día 31 del presente mes de diez á once horas de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial y ante la respectiva Comisión, la subasta segunda de dicho arbitrio para el próximo año económico de 1897 á 98, bajo el tipo de 2.000 pesetas y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento; advirtiendo que como segundo remate se admitirán proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo de subasta, la cual se llevará á efecto por el sistema de pujas á la llana.

El rematante viene obligado á satisfacer los gastos de expediente de esta subasta y los derechos de inserción de anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia, los cuales abonará al hacerse cargo del arriendo.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Fortuna 16 de Mayo de 1897.—El Alcalde, Jesús González.